

Lima, 6 de abril de 2006

***Resolución S.B.S.
N° 472 -2006***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, en adelante Ley General, en su artículo 202° establece que, sin perjuicio de las limitaciones que resultan de sus artículos 206° al 211°, el total de los créditos, inversiones y contingentes que una empresa del sistema financiero otorgue a personas naturales y jurídicas vinculadas de manera directa o indirecta a su propiedad en proporción mayor al cuatro por ciento (4%), o con influencia significativa en su gestión, no puede superar un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la empresa, y que esta Superintendencia determinará los criterios de vinculación mediante normas de carácter general;

Que el artículo 203° de la Ley General dispone que el hecho de que sea deudora de una empresa, una sociedad constituida en el extranjero cuyas acciones sean al portador o entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades cuyas acciones sean al portador, hará presumir que se encuentra vinculada para los efectos a que se refiere el artículo 202° de la Ley General;

Que, de acuerdo al artículo 185° de la Ley General, se detrae del patrimonio efectivo el monto de toda inversión en acciones, bonos y en instrumentos similares hecha con las empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros;

Que, mediante las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000, y las Normas Prudenciales para las Operaciones con Subsidiarias y Otras Empresas del Grupo Económico, aprobadas por la Resolución SBS N° 436-2000, se estableció el tratamiento prudencial que debe aplicarse a las operaciones que se realizan entre personas vinculadas a las empresas del sistema financiero, así como la manera de cómputo del límite a que se refiere el artículo 202° de la Ley General;

Que, los financiamientos otorgados a las empresas pertenecientes al sistema financiero del país o del exterior constituyen recursos para la intermediación financiera, sirviendo para financiar a terceros;

Que, asimismo, el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado mediante la Resolución SBS N° 446-2000, establece límites a nivel consolidado para los financiamientos, lo que permite controlar los financiamientos otorgados por las empresas del sistema financiero del país y del exterior que pertenecen a un mismo grupo económico;

Que, además, se requieren precisar las definiciones de vinculación para fines del cómputo del límite del artículo 202° de la Ley General sobre la base de la experiencia obtenida en la aplicación de las normas vigentes sobre la materia y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 203° de la Ley General;

Que, en consecuencia, resulta conveniente precisar los criterios para el cómputo de los límites a vinculados establecidos en la Ley General, así como establecer pautas prudenciales mínimas para que las empresas controlen el otorgamiento de financiamientos a vinculados;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Normas Prudenciales para las Operaciones con Vinculados a las Empresas del Sistema Financiero, que forman parte integrante de la presente Resolución. ¹

Artículo Segundo.- Sustitúyase el segundo y tercer párrafo del artículo 7° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000 por el siguiente texto:

“Asimismo, se considera que tienen influencia significativa en la gestión las siguientes personas:

- a) Aquellas personas naturales o jurídicas que mantengan relaciones de gestión con la empresa según los literales c), d), e), j), k), l) y m) del artículo 5° de la presente norma; salvo prueba en contrario de la existencia de dicha influencia;
- b) Aquellas personas jurídicas que pertenecen a su grupo económico.

La Superintendencia podrá aplicar otras presunciones de influencia significativa en la gestión sobre la base de los resultados de la labor de supervisión, tales como las contempladas en el último párrafo del artículo 5° de la presente norma.

Se presumirá también que existe vinculación por propiedad o influencia significativa en la gestión con aquellas personas jurídicas que hayan recibido financiamientos cuyas acciones sean al portador o cuyos accionistas sean a su vez personas jurídicas con acciones al portador, salvo prueba en contrario a satisfacción de la Superintendencia.”

Artículo Tercero.- Elimínese el literal e del numeral 2 de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005, modificada por la Circular N° B-2153-2006, F-0493-2006, S-0616-2006, CM-0340-2006, CR-0209-2006, EAF-0233-2006, EDPYME-0122-2006, FOGAPI-0027-2006, y sustitúyase el numeral 6 de dicha norma por el siguiente texto:

“6. Aplicación del límite a los financiamientos a personas vinculadas del artículo 202° de la Ley General

¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 5780-2015 del 24.09.2015.

Para la aplicación del límite al total de financiamientos a personas vinculadas a que se refiere el artículo 202° de la Ley General, deben aplicarse los criterios señalados en el artículo 7° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico y en el artículo 7° de las Normas Prudenciales para las Operaciones con Personas Vinculadas a las Empresas del Sistema Financiero vigentes.

Tratándose de personas naturales vinculadas a la empresa, deberá considerarse también como una exposición frente a esta persona natural, salvo prueba en contrario, todo financiamiento otorgado a su cónyuge, así como todo financiamiento otorgado a una persona jurídica sobre la cual la persona natural vinculada ejerza el control, sea de forma individual o por pertenecer a un grupo de personas naturales que actúan como unidad de decisión, de conformidad con el artículo 8° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico.

Tratándose de personas jurídicas vinculadas a la empresa, deberá considerarse también como exposición frente a esta persona jurídica, salvo prueba en contrario, todo financiamiento otorgado a una persona jurídica que pertenezca a su grupo económico.

La aplicación del límite del artículo 202° de la Ley General debe efectuarse sin perjuicio de los límites individuales de concentración.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, fecha a partir de la cual quedarán sin efecto las Normas Prudenciales para las Operaciones con Subsidiarias y Otras Empresas del Grupo Económico, aprobadas mediante la Resolución SBS N° 436-2000.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

NORMAS PRUDENCIALES PARA LAS OPERACIONES CON VINCULADOS A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance

Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las empresas de operaciones múltiples señaladas en el literal A del artículo 16º de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero y a la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), en adelante empresas.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, considérense las siguientes definiciones:

- a. Financiamientos: Créditos, cuentas por cobrar, arrendamientos financieros, inversiones y contingentes.
- b. Grupo económico: De acuerdo con la definición establecida en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.²
- c. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702.
- d. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
- e. Vinculados: Personas y entes jurídicos vinculados a las empresas del sistema financiero para fines de aplicación del artículo 202º de la Ley General, de conformidad con lo establecido en dicho artículo y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.³

Artículo 3º.- Responsabilidad de las empresas

Las empresas deberán identificar apropiadamente a sus vinculados, hacer una adecuada evaluación de los riesgos involucrados en las operaciones con los mismos, otorgar los financiamientos en condiciones no más ventajosas que al resto de sus clientes y controlar permanentemente que dichos financiamientos cumplan con los límites y exigencias establecidas por la Ley General y demás normativa emitida por la Superintendencia. El Directorio es responsable de la aprobación de políticas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo indicado anteriormente y la Gerencia de la adopción de las medidas necesarias para ello.

Artículo 4º.- Manuales de políticas y procedimientos

Las políticas y procedimientos establecidos para el adecuado control del otorgamiento de financiamientos a vinculados deberán estar claramente definidos en los manuales de políticas y procedimientos. Se deberán incluir, entre otros aspectos, el control de que las condiciones de los financiamientos otorgados a vinculados no sean más ventajosas que las mejores que la empresa otorgue a su clientela en cuanto a plazos, tasas de interés y garantías, así como el control de los límites individuales y globales a vinculados.

Artículo 5º.- Base de datos de vinculados

Con la finalidad de facilitar el control del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, las empresas del sistema financiero deberán contar con una base de datos de sus vinculados actualizada permanentemente, la que deberá encontrarse a disposición de esta Superintendencia. En dicha base de datos se deberá distinguir también a aquellos vinculados excluidos del cómputo de límite del financiamiento a vinculados por las causales establecidas en el marco normativo vigente, tales como las señaladas en el artículo 7º de la presente norma.

² Literal modificado por la Resolución SBS N° 5780-2015 del 24.09.2015.

³ Literal modificado por la Resolución SBS N° 5780-2015 del 24.09.2015.

Cuando las empresas consideren que un vinculado ya no incurre en los supuestos para ser considerado como tal, deberán comunicarlo a la Superintendencia mediante una carta que explique los motivos para ello, en un plazo no mayor de tres (3) días calendario de producida la exclusión de dicha persona de la base de datos.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS PRUDENCIALES

Artículo 6º.- Aprobación de los financiamientos a vinculados

Todo financiamiento que vaya a ser otorgado a un vinculado, incluyendo los que se entregan a vinculados que se excluyen del cómputo del límite del artículo 202º de la Ley General, deberá contar con la aprobación previa del Directorio u órgano equivalente.

Artículo 7º.- Límite al financiamiento a vinculados ⁴

Para efectos de calcular el límite a que hace referencia el artículo 202º de la Ley General, las empresas no considerarán las inversiones realizadas en instrumentos representativos de capital o aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares para el caso de entes jurídicos, y deuda, que sean deducidos del patrimonio efectivo de la empresa, de conformidad con el artículo 184º de la Ley General.

Asimismo, para el cálculo del límite a que se refiere el párrafo anterior, las empresas del sistema financiero no considerarán los financiamientos otorgados a empresas del sistema financiero del país o del exterior que pertenezcan a su grupo económico, siempre que:

- a) se encuentren sujetos a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia o bajo normas similares por otro organismo supervisor del exterior, a criterio de la Superintendencia, y
- b) se cuente con la información suficiente sobre los activos de dicha empresa a satisfacción de la Superintendencia, tratándose de empresas pertenecientes al sistema financiero del exterior, cuando la supervisión consolidada corresponda a la Superintendencia.

Artículo 8º.- Límites individuales

Todo financiamiento otorgado a vinculados debe cumplir individualmente con los límites establecidos en los artículos 204º al 211º de la Ley General.

Para efectos del cálculo de los límites señalados en los artículos 204º y 205º de la Ley General, las empresas del sistema financiero considerarán los financiamientos otorgados, los depósitos efectuados, así como los avales, fianzas y otras garantías recibidos de sus subsidiarias y de otras empresas de su grupo económico, que sean empresas del sistema financiero del país o del exterior, según corresponda.

CAPÍTULO III COLABORADORES EXTERNOS

Artículo 9º.- Auditoría Interna

La unidad de auditoría interna, en la verificación del cumplimiento de los límites operativos prevista como actividad programada en el Plan Anual de Trabajo, deberá evaluar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente norma.

⁴ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 5780-2015 del 24.09.2015.

Artículo 10°.- Auditoría Externa

Las sociedades de auditoría externa deberán considerar en su informe complementario sobre la evaluación del cumplimiento de límites globales e individuales lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**Primera.- Sanciones**

En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma la Superintendencia aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sanciones.

Segunda.- Plazo y plan de adecuación

Las empresas contarán con un plazo de adecuación a las disposiciones contempladas en los artículos 4° y 5° de la presente norma que vencerá el 31 de mayo de 2006. A dicha fecha las empresas deberán tener a disposición de esta Superintendencia sus manuales de políticas y procedimientos adecuados a las disposiciones comprendidas en la presente norma, así como la base de datos a que se refiere el artículo 5° de la presente norma.